



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ
Accionado: IMTRASOL SOLEDAD
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00207-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha marzo quince (15) de dos mil veintiunos 2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad- Atlántico, declaro iprocedente el amparo invocado por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

El accionante ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ, presentó acción de tutela contra EL INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – IMTRASOL, con sustento en que no se le ha brindado una respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 13 de enero de 2.021.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

(...).. Que se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los Artículos 23, 25, y 29 de la Constitución Política Colombiana, y demás normas concordantes al accionante ALFONSO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.

Solicita la protección a su derecho fundamental de petición, la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD le RESUELVA DE FONDO, la petición radicada el día 13/01/2021, como consta en la EN EL RADICADO DE LA PETICION ENVIADA POR LA WEB al email: pqrstf@transitsoledad.gov.co

Solicito que se haga valer los derechos que la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, se encuentra en estos momentos vulnerando al no entregar respuesta a mi petición que fue ratificada, al no cumplir con el debido proceso Administrativo, por no adelantar el proceso establecido.

Que los documentos solicitados no tienen reserva legal y estos son para evidenciar si se llevó a cabo el debido proceso para interrumpir la prescripción, los cuales fueron: Respetuosamente solicitados al señor Inspector de Transito, Revocar el acto administrativo que sanciono la Infracción.

Que se ordene descargar de la base de dato del simit, la infracción creada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de comparendos de la referencia, al número de cedula N°70.691.546, por la misma causa que describió en su memorial...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Informa el petente que el día 13 de enero de 2021, radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando entre otras cosas la prescripción del convenio de pago N° 1574 DE 17/06/2008 y AP2015001260 DE 05/11/2015, que en dicha petición realizó la solicitud de documentos enumerados anteriormente.

Agrega que la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no responde su petición de fondo, y que ya han transcurrido más de veinte días hábiles y no ha obtenido respuesta.

Ilustra que el Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para atender las peticiones

Añade que el día **17/06/2008 Y 05/11/2015**, se concedió al peticionario una facilidad de pago por valor de \$1.587.767 y \$923.000, cuotas y el plazo que están vencidos.

Finaliza agregando que la administración no realizó su despliegue en cuanto a la notificación, incumplimiento el artículo 814-3 del estatuto tributario, en atención a que el acuerdo de pago realizado desde el día 2017, lleva más de tres años y la administración no notificó al peticionario de acción legal en contra.

Trae a colación también el art. 818 del Estatuto Tributario donde establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad-Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 15 de marzo de 2021, declaró Improcedente el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado². Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo que el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, inclusive si la accionada dio respuesta negativa al asunto, para lo cual el actor cuenta con los mecanismos ordinarios de control de legalidad que le brinda la normativa al respecto.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, alegando:

“...Sr juez, si bien es cierto la entidad me responde, pero esta respuesta no cumple con la congruencia de lo solicitado, no me entregan copia de acuerdo de pago, De su anexos y con las constancias de envió, como lo ordena la ley no me entregan copia de la guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio no me entregan copia de la guía de notificación del mandamiento e pago, solo me entregan copia de la resolución de la cláusula aceleratoria, donde se deja claro que la resolución debe ser notificada situación está que la entidad no demuestra que realizo

11. Sr juez me están causando agravio injustificado al no entregar la respuesta congruente de un procedimiento mal realizado por el organismo de tránsito,

12. No hay respuesta a todas mis peticiones...”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada, y asignar visita de revisión de contador.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ, afirma que en fecha 13 de enero de 2021, radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando entre otras cosas la prescripción del convenio de pago N° 1574 DE 17/06/2008 y AP2015001260 DE 05/11/2015.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la solicitud de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN, declarado improcedente por al aquo, se considera al revisar la documentación allegada que no le asiste razón, por cuanto si bien la entidad accionada remitió respuesta el día 8 de marzo de 2021, contestando su derecho de petición presentado en enero 13 de 2021, de la lectura del mismo donde le informan el tramite llevado a cabo en los acuerdos de pago, la no operatividad de la prescripción o caducidad solicitada, y se adjuntan unas copias solicitadas, no se logra demostrar que se hayan aportado la *copia del acuerdo de pago vigente, no se dice nada de las guía de notificación de aviso del incumplimiento de convenio y de la notificación del mandamiento e pago, pues de la lectura de la* Resolución AP-I-201900873 del 24 de septiembre 2019, si bien se dispuso dar por terminado el acuerdo de pago No. AP2015001260 de fecha 5/11/2015, no se aporta el mandamiento de pago, o no se informa si era procedente o no decretarlo.

Aunado a lo anterior, si bien se allega constancia del envió de la respuesta, hecho que no fue negado por el accionante, no se logra demostrar los documentos que componen los anexos, por lo tanto, se estima que no existe plena prueba de que se ha dado respuesta de fondo.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente la respuesta sea de fondo. En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada y no en otra diferente.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION de la accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de enero de 2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

Para su efectiva protección, ORDENAR a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de 13 de enero de 2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz. Para su cumplimiento envíese a la accionada copia de este fallo junto con los oficios correspondientes.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759c72744274e4dfa7b2043108b30aa626d0ab01bd62ea9a55b3377f59d7ffed

Documento generado en 16/06/2021 09:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**